



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01300-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada ADRIANA MARCELA GIRALDO ALVAREZ, a través de curador ad-litem, doctor RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, el día 25 de septiembre del 2020, visible a folio 60 C1, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 64 del expediente C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ADRIANA MARCELA GIRALDO ALVAREZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ADRIANA MARCELA GIRALDO ALVAREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
CDMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00073-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
"COOMULTRASAN" NIT. 890.201.063-6
DEMANDADO: JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO C.C. 1.122.124.899

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir la instancia correspondiente conforme a la regulación impuesta por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido, se procederá a proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el ejecutivo singular seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" contra JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En este asunto la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" presentó demanda ejecutiva en contra de JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré numero 507575 suscrito el día 27 de marzo de 2017 por valor de cinco millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos diecisiete pesos (\$5.643.216) que debía ser cancelado en 36 cuotas mensuales por valor cada una de ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y seis pesos m/ cte (\$156.756), iniciando los pagos el día 27 de mayo de 2017 y cancelando el ultimo pago el día 27 de abril de 2020.

De ese modo solicitó se librara mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de la obligación por valor de cinco millones ciento setenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.172.948) y se le reconocieran los intereses moratorios generados desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde 28 de agosto de 2017, solicitando sean éstos reconocidos hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, además pidió el reconocimiento de las costas y gastos del proceso.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto de fecha 15 de febrero de 2018, el juzgado libró mandamiento de pago¹, ordenando al demandado pagar la suma correspondiente al saldo de la obligación correspondiente a CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.172.948), junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, se dispuso la notificación al extremo pasivo bajo los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso; y ante la imposibilidad de realizarse dicha notificación fue por lo que mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018² por solicitud del extremo activo, el despacho

¹ Folio 14.

² Folio 20.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

ordenó el emplazamiento del demandado JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto del 13 de marzo de 2019³ se dignó como Curadora Ad-litem del demandado a la doctora MARIA FERNANDA ASCANIO.

Remitida la comunicación de rigor, la Profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 23 de abril de 2019⁴ y estando dentro de la debida oportunidad contestó la demanda el día 7 de mayo de 2019 pronunciándose respecto a los hechos indicando que no le constan los mismos y sobre las pretensiones procedió a oponerse, haciendo uso de los medios exceptivos, y alegando como única excepción de mérito la prescripción del título valor, basándose en lo normado en el artículo 94 del C.G.P en cuanto a que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante argumentando que, en este caso la notificación se efectuó 14 meses después de que se libró el mandamiento de pago, operando así el fenómeno de la prescripción del título valor.

Posteriormente y mediante proveído del 19 de junio de 2019⁵, el despacho requirió al ejecutante a fin de que aportara la constancia de permanencia en la pagina web del contenido de la permanencia del emplazamiento en la pagina web del diario escrito, bajo los parametros del paragrafo 2 del articulo 108 del C.G.P, con la finalidad de evitar futuras nulidades en tramite procesal.

Ahora bien, dada la oposición ejercida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P el despacho ordenó el 7 de julio de 2020 correr traslado de la excepción de fondo formulada por la parte demandada al extremo activo, quien emitió pronunciamiento dentro del termino otorgado para ello, refiriendo que la excepcion propuesta por la curadora no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el Código Comercial en su artículo 789 establece que la acción cambiaria será de 3 años contados a partir de la fecha de su vencimiento, y por ende a la fecha el pagaré aun se encuentra vigente.

Por lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como se advirtió en el auto del 7 de setiembre del año en curso⁶, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios adicionales que deban despacharse por lo que se torna imperioso para el juez de conocimiento dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, en aras de que prevalezcan los principios de economía y celeridad procesal, para propender una administración de justicia eficiente, diligente y competente con el derecho sustancial, en obediencia a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

³ Folio 29

⁴ Folio 32

⁵ Folio 35

⁶ Folio 56



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Dicho lo anterior, es importante mencionar la labor que cumplen las notificaciones dentro de los órganos judiciales, pues con ello se garantiza el origen de la acción, y el debido proceso, toda vez que el enteramiento del demandado al proceso le permite que formule, si lo desea la respectiva oposición, que para este caso se vislumbra se realizó a través de curador ad litem, previo cumplimiento de los presupuesto procesales, según la normatividad vigente (artículos 293 y 108 del C.G.P).

Ahora bien se tiene que la finalidad de un proceso ejecutivo es la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la tutela ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

Lo anterior no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, tal como sucede en este evento en el cual el extremo pasivo a través de la curadora propone la prescripción extintiva, que para el caso será resuelta a través de sentencia anticipada, según lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P.

En ese estado de cosas se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien de esa forma adquiere la posición de actor, así se hace necesario el estudio de la excepción propuesta por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada, además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar si efectivamente acaecieron los hechos fundantes del medio de defensa propuesto por la curadora ad litem, de tal forma que haga nugatorias las pretensiones de la demanda, sin embargo previo a dicho examen, se hará el de legalidad a fin de dictar sentencia de fondo de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PROCESALES. Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado.

DEL TÍTULO EJECUTIVO. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el que continente la obligación clara, expresa y exigible, el cartular proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en el título valor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Pagaré una vez revisado se establece que cumple con los requisitos generales del artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 *ibidem*, como la orden al ejecutado de pagar incondicionalmente a la ejecutante la sumas determinadas desde el momento en que se incurre en mora, aceptado con la firma del ejecutado que aprueba lo consignado.

Empero, en virtud de lo explicado contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado título es posible ejercitar la prescripción de la acción presentada de "prescripción" prevista en el numeral 10° del artículo 784 del Estatuto Mercantil y que encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, los cuales rezan:

DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso del tiempo y concurriendo con los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

La cual, tratándose de Materia Cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia los siguientes presupuestos: "a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción"⁷, siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular de unos y otros, esto es, a dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación (arts. 781 y 789 del C. de Co.), sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

No obstante, lo anterior, el decurso de la prescripción puede verse afectado por el advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la extinción, delante del cual y en mérito de él, el tiempo corrido se borra, por lo que ha de entenderse que el fenómeno de la interrupción rige hacia el pasado eliminando cualquier huella o vestigio del lapso satisfecho.

Así las cosas, ha dicho la doctrina nacional, "la interrupción implica el cómputo de un nuevo término de prescripción. La interrupción puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, aquel mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, este por medio del reconocimiento del derecho ajeno". Es manifiesto, entonces, "... que no puede pensarse en prescripción -sanción en contra del sujeto que se hace presente con el acto formal de la demanda judicial como ejercicio de su pretensión..."⁸ o versus el que ha logrado la vinculación procesal del deudor, antes de que se completara el término extintivo señalado por la ley comercial.

Más, si es posible sancionar con la prescripción al titular de un derecho que, aun en medio de su ejercicio, incumple las cargas que la ley le impone, como aquélla que obliga vincular al deudor en un preciso lapso

⁷ Cosación de agosto 25 de 1975, M. P. Dr. Alberto Ospina Botero

⁸ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Pág. 149.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

(art. 94 del C.G.P) o acreditar los fundamentos de sus alegaciones en cuanto a la interrupción natural del aludido periplo. Esto es, el freno puede surgir de la introducción de la pretensión o del reconocimiento expreso o tácito de la acreencia, la primera de las cuales requiere de la presentación de la demanda, pues ella por sí sola está llamada a cortar el tiempo de prescripción que venía corriendo, inclusive desde ese instante, pero, nótese, siempre que se logre notificar el auto de apremio a los pasivos en las condiciones temporales del referido precepto 94 *ibidem*, es decir dentro del año siguiente a la noticia de tal providencia al actor, por estados o personalmente; de lo contrario, si tal hecho no ocurre en ese lapso, la interrupción se puede gestar, pero a partir de la efectiva vinculación del deudor, claro está, si ello ocurre antes de que se cumplan los tres (3) años a los que se refiere el canon 789 del C. de Co., pues de no ser así el fenómeno prescriptivo se habría configurado, y, por ende, válida sería su alegación.

3. CASO CONCRETO

En el sub lite la doctora María Fernanda Ascanio Chinchilla, quien funge como curadora ad litem del demandado JADER YOVANNI GOMEZ CASTILLO, dentro de la oportunidad procesal prevista, presentó la excepción de prescripción del titulo valor base de la ejecución, argumentando que la notificación del demandado se efectuó 14 meses después de librarse el mandamiento de pago, cumpliéndose así lo normado en el artículo 94, en el cual se interrumpe la prescripción si se presenta en el término de un año, por lo cual solicitó declarar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares.

Por su parte, se tiene que refirió en defensa de sus pretensiones la entidad ejecutante que el pagare tiene como fecha de vencimiento el día 27 de agosto de 2017, por consiguiente, se debe tener presente que el Código de Comercio en el artículo 789 establece que la prescripción de la acción cambiaria para cualquier titulo valor será de 3 años, siguientes contados a partir de su fecha de vencimiento, y por lo tanto, aún se encuentra vigente.

Así mismo, indica la apoderada del extremo activo que se cumplió en el tiempo con tramites de notificación del demandado, sin embargo, el 19 de julio de 2019 fue requerido por el despacho para que allegara al proceso certificado de permanencia en la página web del periódico.

Sea indispensable indicar que la curadora ad litem cuenta con la facultad de proponer la excepción en comento, pues ésta se entiende determinada como una actuación que anhela proteger los intereses de su prohijado, sin que proponerla implique que "entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino mas bien asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger".⁹

Siendo procedente la traba impuesta por el curador del ejecutado, es momento para realizar el recuento en el acervo probatorio, a continuación:

- I. De la literalidad del titulo ejecutivo que se pretende cobrar y su carta de instrucciones, se advierte que el mismo fue diligenciado el 27 de agosto de 2017, fecha a partir de la cual el ejecutado se constituyó en mora de la obligación contenida.¹⁰
- II. La fecha de la presentación de la demanda fue el 7 de febrero de 2018.¹¹
- III. El auto que libró mandamiento de pago contra e ejecutado fue el 15 de febrero de 2018 y notificado en el estado el día 16 de febrero de 2018.¹²

⁹ Corte Constitucional Sentencia T -299 de 2005

¹⁰ Folio 7

¹¹ Folio 13

¹² Folio 14



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Así las cosas, se tiene que desde la fecha de notificación del mandamiento de pago esto es, el 16 de febrero de 2018, se inició el conteo del término contenido en el artículo 94 del C.G.P, para efectos de la interrupción del término de la prescripción, siendo la fecha límite para notificar el referido auto al demandado el 15 de febrero de 2019, so pena de la activación del tiempo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio para la extinción de la acción cambiaria.

Revisado el plenario se advierte que a partir del auto que libró mandamiento de pago, se vinculó al demandado al proceso y se dio trámite para que el demandante cumpliera con la carga procesal que en ese instante era realizar la respectiva notificación, carga que siguió con su deber como se constata en la certificación del servicio de mensajería del 28 de junio de 2018¹³. Sin embargo, dicha notificación se tornó infructuosa, por cuanto la oficina postal indica en el cotejo de la certificación que el señor JAIDER YOVANNI GOMEZ no reside en la dirección aportada, motivando a que el extremo activo, bajo la gravedad de juramento manifestara que desconoce el lugar de residencia actual y el lugar donde labora el demandado, solicitando sea emplazado.

Por ello, el despacho mediante proveído del 9 de agosto de 2018¹⁴ accedió a la notificación por emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal fue infructuosa, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Al respecto, es pertinente advertir que una vez realizada la publicación del edicto emplazatorio por la parte interesada en la fecha 21 de octubre de 2018 hasta la vinculación del curador ad litem, acontecieron una serie de imprevistos que impidieron que el proceso continuara con una dinámica requerida, los cuales no obedecen al actuar impropio o desobligado del demandante.

Conforme a lo expuesto resulta necesario hacer precisión en cuanto a la vinculación indirecta del demandado, recalcando que la carga de demandante llega hasta la publicación del edicto emplazatorio en el medio de comunicación designado por el juzgado, lo cual fue cumplido por el ejecutante el 21 de octubre de 2018, aportándose al despacho el 24 de octubre de 2018, recalcándose que en adelante la carga de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la designación y notificación del curador ad litem, le corresponde al despacho judicial y en últimas en algunas eventualidades la aceptación del colaborador auxiliar se constituye en una incertidumbre en el tiempo para el mismo proceso.

Por ello, y desde dicha perspectiva es importante hacer una línea de tiempo con los acontecimientos que rodearon la publicación del edicto emplazatorio, así como la designación y notificación del curador, lapso de tiempo que va desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 23 de abril de 2019.

Puestas en conocimiento la publicación del edicto emplazatorio por la parte demandante el 21 de octubre de 2018, se procedió a cargar la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 17 de enero de 2019, fecha en que el emplazamiento se entiende surtido, por ende, ante el silencio del demandado quien no compareció, mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2019¹⁵ se designó como curadora ad litem a la doctora María Fernanda Ascanio Chinchilla, quien se notificó el 23 de abril de 2019¹⁶, indicando a la postre la prescripción de la acción cambiaria, como único medio de defensa.

¹³ Folio 16

¹⁴ Folio 20

¹⁵ Folio 29

¹⁶ Folio 32



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Posteriormente el despacho mediante providencia del 19 de julio de 2019 requirió al extremo activo para que aportara la constancia de la permanencia en la página web del contenido el edicto emplazatorio en el diario de la Opinión so pena de volver a practicar el emplazamiento, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

Corresponde entonces escrutar si el medio exceptivo, tiene vocación de prosperidad, debiéndose indicar desde ya que el medio esta llamado al fracaso, como quiera que la dinámica procesal de vinculación indirecta, es bifronte, lo cual indica que la carga está dividida entre la parte interesada y el juez, así las cosas, la responsabilidad de parte culmina hasta su deber de publicar el emplazamiento en los medios de comunicación ordenado por el director del proceso, y a partir de allí, el deber es exclusivo del juez, máxime si ello se suma que debe el despacho autorizar la notificación por emplazamiento, auto que solo se emitió para el caso del demandado el 9 de agosto de 2018¹⁷.

Así las cosas, siguiendo la norma del artículo 8 del C.G.P que establece: "Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya" Si no gravita como deber de parte los actos a los que nos venimos refiriendo, sería un contrasentido atribuirle la carga al demandante para sumarle tiempo de la actividad que corresponde al Despacho, para señalar que los términos del artículo 789 del Código de Comercio corrieron sin la posibilidad de ser interrumpidos.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que si bien la demora en la notificación personal del demandado JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO, que permitiera proceder al emplazamiento dio lugar a la tardanza en la publicación del mismo, y el posterior requerimiento del despacho, lo cierto es que la carga de la publicación del emplazamiento por la parte demandante fue cumplida el 21 de octubre de 2018, es decir con anterioridad al termino de la prescripción del título, esto es, el 28 de agosto de 2020, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en inciso 1° del artículo 94 del CGP el artículo 94 del CGP, al haberse logrado notificar al demandado dentro del año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, a partir de la publicación del edicto emplazatorio se produjo el efecto de la interrupción de la prescripción.

Igualmente, señálese que, si bien el despacho realizo un requerimiento¹⁸ posterior al extremo activo, referente a la certificación de permanencia en la pagina web, ello obedeció a evitar futuras dificultades, por la directriz tomada en virtud de innumerables nulidades decretadas por el Tribunal de esta ciudad por falta de este requisito establecido en la legislación procesal vigente.

Colorario de lo expuesto, teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el deber que la ley procesal le impone, dentro del termino que trata el artículo 94 de CGP, para efectos de la interrupción de la prescripción de la acción a pesar de ello, el transcurso del tiempo el titulo valor base de ejecución a la data no había prescrito, pues dicho termino se interrumpió con la publicación del emplazamiento, así como tampoco ni ha operado la caducidad de la acción, por ello se debe declarar no probada la excepción de merito propuesta por la curador ad litem.

Ante la ineficacia de la excepción formulada, procede este despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4 del artículo 443 del CGP, es decir ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado el 15 de febrero de 2018.

¹⁷ Folio 20

¹⁸ Folio 35



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción del título ejecutivo, propuesta por la curadora ad litem del demandado JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN contra JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 15 de febrero de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos del artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

La providencia que antecede se notifica por anulación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de octubre de 2020, a las 8:00 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00309-00

Demandante: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Demandado: ROSA ELMIRA CAMACHO GONZALEZ C.C. 60.316.294

En vista del memorial que antecede, se RECONOCE personería jurídica como apoderada judicial del extremo activo a la abogada, CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, identificada con C.C. 37.279.139 y T.P. 296.100 del C.S.J. para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 26 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00078-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON por conducta concluyente mediante proveído del 25 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 24 - C1 del expediente.

Así mismo el trámite de ejecución del mandamiento de pago se notificó al otro demandado YERSON YILMAR RINCON BETANCOURT por conducta concluyente mediante proveído del 22 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 30- C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON Y YERSON YILMAR RINCON BETANCOURT y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MOTOS DEL ORIENTE TVS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

COMO PROPIETARIO DE MOTOS DEL ORIENTE TVS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandado VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON Y YERSON YILMAR RINCON BETANCOURT por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MOTOS DEL ORIENTE TVS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 26 de octubre de 2020, a las
8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00155-00

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO

Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

101pqe...

Tel. 5943346



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00251-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a el demandado VIVIANO SUAREZ CORREA, a través de curador ad-litem, doctor YEISON FABIAN ANGARITA AYALA, el día 25 de septiembre del 2020, visible a folio 39 C1, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 42 del expediente C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado VIVIANO SUAREZ CORREA y a favor de la parte demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

MONEDA LEGAL (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado VIVIANO SUAREZ CORREA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00456-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

Demandado: RIGOBERTO ANTOLINEZ JAIMES

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Impreso en el Juzgado Tel. 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00558-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA

Demandado: JAVIER LEONARDO CARRILLO PEREZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.judicial.gov.co

Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2019-00941-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860007335-4

Demandado: JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ C.C 18.937.009

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-80365, de propiedad de **JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ C.C 18.937.009**.

De otra parte, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 260-80365, de **JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ C.C 18.937.009**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 26 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2020-00072-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada MARY ISABEL LAGUADO DUARTE por conducta concluyente mediante proveído del 28 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 29 - C1 del expediente, una vez se venció el termino de suspensión concedido a las partes e informado mediante auto el día 22 de septiembre 2020 notificado en el estado del día siguiente

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARY ISABEL LAGUADO y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MEYER MOTOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MEYER MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARY ISABEL LAGUADO DUARTE por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MEYER MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADD fijado hoy 26 de octubre de 2020, a las
8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

